

Contenido

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adoptó los lineamientos para la formulación de Planes de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias que se asocian a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Resolución 0154 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. "Por la cual se adoptan los lineamientos para la formulación de los Planes de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se dictan otras disposiciones."

Pág. 1

El Fondo Nacional de Vivienda resolvió fijar fechas de apertura y cierre de convocatoria de un proyecto en Dosquebradas, Risaralda en el marco del Programa de Vivienda Gratuita. Resolución 0652 de 2014. Fondo Nacional de Vivienda. "Por la cual se fijan fechas de apertura y cierre de la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, para el proyecto El Ensueño del municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda"

Pág. 2

[Ver mas en interior>>](#)

INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

EAAB adopta los precios de Conexión a partir de Abril 1° de 2014. Resolución Número 0169. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP

Pág. 11

Consejo de Estado, admite la demanda interpuesta por la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ, D.C., contra el Decreto 364 de 26 de agosto de 2013

Pág. 11

LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adoptó los lineamientos para la formulación de Planes de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias que se asocian a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Resolución 0154 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. "Por la cual se adoptan los lineamientos para la formulación de los Planes de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se dictan otras disposiciones."



Foto: oerussellianos.blogspot.com

El objeto de la Resolución 0154 de 2014 es el de adoptar los lineamientos para la formulación de los Planes de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales serán la

>>



<<

guía para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en todo el territorio de la Nación. Se especifica que los lineamientos establecidos para la formulación de los referidos planes son de contenidos generales y criterios jurídicos, técnicos, ambientales y sociales que deben tener en cuenta las personas prestadoras de servicios públicos en asuntos de acueducto, alcantarillado y aseo; dichos planes también deben considerar las medidas necesarias para adaptarse a las condiciones específicas del sistema de prestación y actualizarse según las exigencias fácticas y lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los parámetros mínimos a tener en cuenta por las autoridades municipales, departamentales y nacionales, así como por las entidades de vigilancia y control para la verificación y/o revisión de los Planes de Emergencia y Contingencia son los contenidos en el Capítulo III de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 37 de la misma, referido al "Plan de la gestión del riesgo de desastre y estrategias de respuesta."

La Resolución también determinó que las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo contarán con un plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de la misma (2 de abril de 2014), para que se ajusten los Planes de Emergencia y Contingencia que se encuentran contenidos en el anexo 1 de la mencionada Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 119 del Decreto 2981 de 2013 y demás normas sobre gestión del riesgo en el sector de agua potable y saneamiento básico. Dichos planes y sus actualizaciones deben ser reportados al Sistema Único de Información –SUI en el mismo término mencionado con anterioridad y bajo lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Fondo Nacional de Vivienda resolvió fijar fechas de apertura y cierre de convocatoria de un proyecto en Dosquebradas, Risaralda en el marco del Programa de Vivienda Gratuita. Resolución 0652 de 2014. Fondo Nacional de Vivienda. *"Por la cual se fijan fechas de apertura y cierre de la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, para el proyecto El Ensueño del municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda"*

FONVIVIENDA fijó las fechas de apertura y cierre para que los hogares potenciales beneficiarios seleccionados por el DPS, presenten las postulaciones al subsidio familiar de vivienda en especie ante alguna Caja de Compensación Familiar en el municipio de Dosquebradas, Risaralda para el proyecto El Ensueño. La fecha de apertura establecida es el 10 de abril de 2014 y como fecha de cierre se tiene el 24 de abril de 2014, donde el componente a tener en cuenta será Desastres naturales o ubicación en zona de alto riesgo.

Foto: www.ecos1360.com

>>



<<

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de 2013 *“Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*. Auto de 27 de marzo de 2014. Consejo de Estado.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ordenó la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de 2013, por el cual se adoptó la Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (MEPOT), solicitada dentro de la acción de nulidad instaurada por la parte demandante contra la mencionada norma. Durante la etapa de admisión de la demanda, la Corporación estudió la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, sin dar traslado a la parte demandada como lo estipula el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), habida cuenta de la necesidad de tomar una medida de urgencia, teniendo en cuenta que el desarrollo de la ciudad de Bogotá está comprometido ante la inseguridad jurídica respecto de la constitucionalidad o legalidad del Decreto 364 de 2013, norma urbanística de carácter estructural y trascendente para la capital del país.



Foto: www.pj.gov.py

En este sentido, el Consejo de Estado definió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 230 numeral 3 del C.P.A.C.A., como una medida cautelar cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, cuyos requisitos de procedencia son la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores violadas.

Respecto a las normas demandadas, el demandante sostiene que las mismas son violatorias de los artículos 313 numeral 7 de la Constitución Política y 12 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, afirmando que el Alcalde Mayor de Bogotá usurpó la competencia directa que da la Constitución y la Ley a los Concejos Municipales y Distritales para reglamentar el uso del suelo. Luego de realizar un recuento cronológico del procedimiento impartido al Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, presentado por el Alcalde Mayor al Concejo Distrital, el Consejo de Estado evidencia que el Alcalde carecía de la competencia excepcional que le otorga la Ley para adoptar el POT por decreto (art. 12 Ley 810 de 2003 y 8 Dcto. 2004 de 2003), toda vez que el citado Proyecto de Acuerdo fue negado por el Concejo en primer debate, con votación mayoritaria para la ponencia negativa del Concejal Miguel Uribe Turbay.

De este análisis, la Corporación concluye que el Concejo de Bogotá se pronunció negativamente dentro de los términos legales respecto del Proyecto de Acuerdo No. 118 de 2013, a través

>>



<<

del cual se pretendía la modificación excepcional del POT; razón por la cual el Alcalde Mayor no podía adoptarlo por Decreto, pues carecía de competencia para ello, toda vez que la regulación del uso del suelo está asignada a los Concejos Municipales y Distritales, por la Constitución y la Ley.

De esta forma, considerando que el Alcalde Mayor de Bogotá se arrogó una facultad de la cual carecía al expedir el Decreto 346 de 2013, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto sobre el alcance legal de los POT cuando sus disposiciones van en contra de normas de mayor jerarquía. Concepto 2197 de 2014. Consejo de Estado. El Ministerio de Cultura consultó a la Sala sobre la entidad competente para autorizar intervenciones en Bienes de Interés Cultural –BIC– y la posibilidad de que a través del POT de una entidad territorial se modifiquen las competencias previstas en normas legales sobre patrimonio cultural. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 397 de 1997 que fue modificada por la Ley 1185 de 2008 reguló el régimen de bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que fueron declarados BIC.



No obstante en Bogotá se expidió el Decreto 346 de 2013 que modificó excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por Decreto 619 de 2000, posteriormente revisado por el Decreto 469 de 2003 y compilado en el Decreto 190 de 2004. El mencionado Decreto en su artículo 389, ha llevado a una interpretación de las normas, donde se entiende que para realizar intervenciones sobre BIC de ámbito nacional también requieren autorización del Distrito por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC.

En opinión del Ministerio consultante si se realiza un análisis sistemático de la Ley 388 de 1997 y del Decreto 346 de 2013, se puede concluir que las regulaciones planteadas

en este último, solo se pueden referir a BIC de ámbito distrital, toda vez que introducir autorizaciones por autoridades diferentes a las que hicieron la declaratoria, por medio del Plan de Ordenamiento Territorial, puede generar un desbordamiento de las capacidades del POT para regular intervenciones en los BIC del ámbito nacional que ya están regulados por la Ley 397 de 1997.

La Sala como primer tema abordó el patrimonio cultural, para indicar que la protección a éste es importante si se tiene en cuenta que es fuente de memoria e inspiración, contribuye a la identidad nacional y local de una comunidad, es expresión de la experiencia humana, facilita el dialogo entre culturas, sirve de mecanismo para mejorar la comunicación entre estados,

>>



<<

sirve de herramienta para la investigación y educación, son fuente de recursos económicos a través de la recreación y turismo entre otros, pero se advierte la fragilidad que este tiene para desaparecer como consecuencia de la industrialización, urbanización, migración, conflicto armado, deterioro ambiental y evolución propia de la vida social y económica moderna en general.

En virtud de lo anterior, en Colombia, la Constitución Política ha indicado que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado, para que este sea protegido, recuperado sostenido y divulgado y para que sirva de testimonio de la identidad cultural de la Nación, por lo que surgió un grupo normativo para dicho efectos, destacándose entre otras la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 763 de 2009, la Resolución 983 de 2010 del Ministerio de Cultura, el Decreto 2941 de 2009, la Resolución 330 de 2010 del Ministerio de Cultura y la Ley 1675 de 2013, además de las múltiples ratificaciones de tratados internacionales de protección del patrimonio cultural de la Nación.

La Ley 397 de 1997 estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, que se integró por las entidades públicas descritas en el Decreto 763 de 2009 que son el Ministerio de Cultura, quien es el encargado de la coordinación, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, los departamentos, los distritos, los municipios, las autoridades indígenas, las autoridades de que trata la Ley 70 de 1993 y en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollan, financian, fomentan o ejecutan actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Referente a los Bienes de Interés Cultural –BIC– se indica que estos hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y por ende están sometidos a lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, la Sala afirma que estos pueden ser del ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de la comunidades negras que estipula la Ley 70 de 1993. En este sentido, el Artículo 8° de la Ley 197 de 1997 que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, estableció que la declaratoria de un bien como BIC de ámbito nacional corresponde al Ministerio de Cultura, si es un BIC de ámbito territorial la declaratoria corresponderá a la entidad territorial correspondiente en desarrollo de los principios de descentralización, autonomía y participación.

La Sala indicó que las consecuencias de declaratoria de un BIC implica que este queda sujeto a la Ley 397 de 1997, adquiere el carácter de inembargable, imprescriptible e inalienable, adquiere un régimen especial de protección que implica autorización de la autoridad para intervenirlos, adicionalmente los inmuebles colindantes al BIC requieren autorización para adelantar obras en ellos, se incluyen en el registro de BIC y se someten a un tratamiento aduanero especial.

Frente al Plan de Ordenamiento Territorial, se indicó que el ordenamiento territorial se fundamenta en los principios de función social y ecológica de la propiedad, prevalencia del interés general sobre el particular y distribución equitativa de cargas y beneficios, y el instrumento por medio del cual se desarrolla el ordenamiento territorial es el POT. En el Plan de Ordenamiento Territorial se fijan políticas, directrices, estrategias, objetivos, programas, metas, actuaciones

>>



<<

y normas para la administración del desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, siendo el instrumento donde se determina el modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital a mediano y largo plazo. Según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, el proyecto de POT se debe presentar a consideración del Concejo Municipal o Distrital por parte del alcalde, para que estos lo puedan adoptar por medio de acuerdo o para que el alcalde lo adopte por decreto si transcurridos 60 días desde la presentación del proyecto del plan, el Concejo no adoptó decisión alguna.

Expuestas las anteriores ideas, para la Sala, la respuesta ante los interrogantes del Ministerio de Cultura respecto a que por medio del POT se modifiquen las competencias y regulaciones establecidas en normas legales sobre patrimonio cultural, es negativa, ya que el POT es un acto administrativo subordinado jerárquicamente ante las normas legales relacionadas con el patrimonio cultural de la Nación, incluidas la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, por lo que en ningún caso los actos expedidos por autoridades administrativas territoriales pueden contrariar, modificar o adicionar lo dispuesto en normas legales.

Respecto a la interpretación que se debe dar al artículo 389 del Decreto Distrital 364 de 2013, la Sala indicó que se refiere únicamente a la autorización para intervenir un BIC de ámbito distrital, ya que de lo contrario se estaría modificando lo señalado por normas de mayor jerarquía y en consecuencia atentando contra principios legales y el mandato constitucional del artículo 333.

La DIAN emitió concepto sobre los beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta frente a la aplicación del artículo 2° del Decreto 2418 de 2013. Concepto 13304 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conoció de una consulta donde se preguntó si con la expedición del Decreto 2418 de 2013, los titulares de los beneficios de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta, esto es, pequeñas empresas que iniciaron su actividad económica principal desde la promulgación de la Ley 1429 de 2010, deben ser objeto de retención en la fuente por concepto de pago o abonos en cuenta, producto de contratos en construcción a la tarifa del 2.0%.

Se indicó por parte de la DIAN que el artículo 2° del Decreto 2418 de 2013 estipuló que *“Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización la retención prevista en este artículo será del dos por ciento (2.0%)”*, pero a su vez citó el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010 donde se dispuso que los beneficiarios de lo dispuesto en el citado artículo *“no serán objeto de retención en la fuente, en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de*



Foto:www.colombia.com

>>



<<

su actividad económica." Para tal fin deberán comprobar ante el agente retenedor dicha calidad de beneficiarios con el certificado de la Cámara de Comercio donde se pueda constatar la fecha de inicio de la actividad empresarial y/o con el certificado de inscripción en el RUT.

De ello se entiende que la tarifa que se dispuso en el artículo 2° del Decreto 2418 de 2013 es para todos los pagos o abonos en cuenta que correspondan a contratos de construcción, dejando a salvo a los beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta, es decir las pequeñas empresas que iniciaron con su actividad económica principal después de la promulgación de la Ley 1429 de 2010, las cuales no son objeto de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió una circular en referencia a la aplicación del Decreto 3050 de 2013. Circular 4855 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Foto: www.minvivienda.gov.co

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitió una Circular dirigida a los municipios y distritos, prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, autoridades encargadas de expedir licencias urbanísticas, curadores urbanos, constructores y urbanizadores sobre la aplicación del Decreto 3050 de 2013, el cual reglamentó el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, en el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

El Ministerio hace referencia al artículo 12 de la Ley 388 de 1997, donde se establece que el perímetro urbano no podrá ser superior al perímetro de servicios, que también guarda relación con el artículo 38 ibídem que establece que el suelo urbano está constituido por áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, las cuales cuenten con infraestructura de acueducto y alcantarillado.

Con la expedición del Decreto 3050 de 2013, se buscó establecer las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, señalando las responsabilidades a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos en mención, de los urbanizadores y la forma en que se pueden articular las decisiones de las autoridades municipales y distritales en materia de ordenamiento territorial para evitar que existan zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios.

El ámbito de aplicación del Decreto 3050 de 2013 es para entes prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, siendo los responsables de otorgar la viabilidad

>>



<<

y disponibilidad inmediata que soliciten urbanizadores y de atender las solicitudes de prestación efectiva de los servicios, también aplica para urbanizadores cuando tramiten las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Aplica de igual forma a los Municipios y distritos como responsables de la expedición de los POT u otros esquemas de ordenamiento territorial previstos en la Ley 388 de 1997.

El Ministerio indica que con el fin de incorporar al perímetro urbano otras clases de suelos (rural, suburbano y de expansión urbana) se exige, entre otros requisitos que los predios cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios. Una vez urbanizado un predio o predios, no se puede exigir al constructor certificado de viabilidad y disponibilidad. En efecto, para la expedición de licencias de construcción con urbanismo vigente, no se exige como requisito aportar el documento de viabilidad y disponibilidad.

La obligación de las empresas de servicios públicos frente al diseño, construcción y mantenimiento de redes matrices, no excluye la posibilidad de celebrar acuerdos entre la empresa prestadora y el urbanizador, para que éste último diseñe y construya las redes, caso en el cual, el prestador debe retribuirle al urbanizador los costos en que incurra. De otro lado, no se limitan las alternativas de financiación de redes matrices previstas en la Ley 1469 de 2011.

En el momento de otorgar la viabilidad y disponibilidad de servicios públicos, los prestadores deben establecer reglas claras, informando las condiciones técnicas para la conexión y suministro del servicio, que serán tenidas en cuenta por el urbanizador para el diseño y construcción de redes secundarias o locales a su cargo; estas condiciones y análisis técnicos deben comprender toda la red y no parte de ella. De esta forma, los urbanizadores deben conectarse al punto de la red que fue indicado en la viabilidad y disponibilidad expedida por la empresa prestadora, no pudiendo exigir a la empresa que la conexión se realice desde otro punto de la red local.

Las empresas prestadoras pueden exigir dentro de los requisitos para el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, que el urbanizador cuente con la póliza que garantiza la estabilidad de las redes locales. Para el caso de los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción, las empresas de servicios públicos están en la obligación de suministrar los servicios de acueducto y alcantarillado, sin exigir en ningún momento viabilidad y disponibilidad de servicios; en todo caso, los costos de prestación del servicio público, son asumidos por los usuarios dentro de las tarifas. En caso que los proyectos cuenten con licencia de construcción vigente, la empresa prestadora no podrá exigir la reposición, adecuación o construcción de redes para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Respecto a la responsabilidad que tienen las empresas de servicios públicos, esta se circunscribe a su área de prestación; los servicios requeridos por fuera de esta área, son responsabilidad del municipio o distrito. Las empresas prestadoras de servicios públicos deben dar respuesta de fondo, bien sea positiva o negativa respecto a la solicitud de vinculación que realice el titular de licencia de construcción, dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Si la empresa prestadora niega la viabilidad y disponibilidad, dicha decisión debe estar motivada en elementos jurídicos, técnicos, económicos y fácticos, pues, si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentra que la decisión fue discrecional, debe expedir un acto administrativo ordenando a la empresa prestadora que otorgue la viabilidad y disponibilidad.

>>



<<

El estudio que realiza la empresa prestadora de servicios públicos para expedir la viabilidad y disponibilidad, debe limitarse a determinar si cuenta o no con capacidad para atender las demandas asociadas con solicitudes del servicio y para otorgarlas y no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en las normas nacionales.

Superintendencia de Notariado y Registro emitió instrucción administrativa unificando los criterios sobre la inscripción de escrituras públicas en las que se constituye fiducia mercantil.

Instrucción Administrativa 05 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro. Se inició la instrucción con la definición del Código de Comercio sobre fiducia mercantil contenida en el artículo 1226 que establece que “es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

Por lo que se entiende que con la figura de la fiducia mercantil se formaliza la transferencia del dominio de los bienes y la construcción de un patrimonio autónomo con dichos bienes, la vocería de ese patrimonio autónomo estará en cabeza de la sociedad fiduciaria, se diferencia del encargo fiduciario ya que en este último no hay transferencia de la propiedad. Los negocios fiduciarios son consensuales, no obstante cuando exista transferencia de bienes inmuebles la enajenación al patrimonio autónomo deberá constar en escritura pública y se perfeccionará con la entrega del bien y la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos.



Foto:www.fenalco.com.co

En virtud de las anotaciones anteriormente expuestas y que el registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público, se tiene que para efectos de los actos escriturarios de la constitución de la fiducia mercantil, en el correspondiente folio de matrícula se identificará como titular del derecho a la Sociedad Fiduciaria con su respectivo NIT, de igual manera al ser vocera del patrimonio autónomo, en la casilla del respectivo folio de matrícula se anotará el nombre asignado seguido del NIT del correspondiente fideicomiso y con cita los artículos 1226, 1233 y 1234 del Código de Comercio. Por lo que se recalca que el NIT que se debe incluir en el folio de matrícula inmobiliaria para identificar al titular de derechos reales tratándose de transferencia de bienes inmuebles en un contrato de fiducia mercantil es el que identifica a la sociedad fiduciaria o fiduciante.

Se indicó también que en el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario se evidencia que la asignación del NIT para patrimonios autónomos solo tiene efectos fiscales y eso no los convierte en personas sujetos de derechos y obligaciones.

>>



<<

► **SABIAS QUE...**

El Ministerio de Vivienda tomó medidas para afrontar desabastecimiento de agua en Santa Marta. Comunicado 2 de abril de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para atender la calamidad pública por el desabastecimiento de agua potable en la ciudad de Santa Marta, el Ministro de Vivienda Luis Felipe Henao y el Presidente de la República, Juan Manuel Santos asistieron en el Consejo Ampliado de Gestión del Riesgo. El Ministro de Vivienda presentó un informe de lo realizado para que en esta ciudad puedan tener agua apta para el consumo humano y anunció medidas puntuales para atender este desabastecimiento. Para solucionar definitivamente esta situación, el Ministerio de Vivienda, en conjunto con el Servicio Geológico Colombiano y la alcaldía establecerán la posibilidad de acceder al suministro de agua permanentemente a través de pozos profundos como los que hay en La Guajira. “El proyecto tiene un valor de \$73.000 millones. La primera fase tiene un valor de \$50.000 millones que serán financiados a través de la Nación y la Gobernación, en donde la Nación aporta \$15.000 millones”, añadió el Ministro Henao.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pronunció respecto de la decisión del Consejo de Estado de ordenar la suspensión provisional del Decreto distrital que modificó el POT de Bogotá. Comunicado 2 de abril de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En el comunicado se afirma que “Como lo había denunciado este Ministerio de forma pública y contundente, el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Distrito era un POT ilegal, no sólo en su forma sino también en su fondo. En su forma, porque fue adoptado sin respetar las facultades del Concejo Distrital y saltándose de forma arbitraria el artículo 313 de la Constitución Política. Pero además de fondo, porque creaba impuestos que no le estaban dados a un decreto y deterioraba de forma importante el diseño de ciudad. Todo esto hace que Bogotá se vuelva a encarrilar hacia una seguridad jurídica que se había perdido, y que había hecho que Bogotá creciera negativamente en la construcción, y que estaba llevando a que en la ciudad desaparecieran proyectos de vivienda tan importantes como los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario”. Bogotá dejó de construir 120 mil viviendas y no generó 70 mil empleos en el sector de la construcción en los últimos dos años. La ciudad presenta cinco trimestres con crecimiento negativo de la construcción, con tendencia opuesta a lo que genera Colombia, pues según estadísticas de crecimiento del Producto Interno Bruto, PIB, dadas por el DANE, en 2013 la construcción de edificaciones residenciales creció en todo el país un 15,4% en, y el conjunto del sector de la construcción creció 9,8%. Con la suspensión provisional del POT se espera que en Bogotá se reactive la construcción y que se puedan ejecutar las 70.000 viviendas prioritarias que prometió el alcalde en su plan de desarrollo y que la ciudad tenga más seguridad jurídica para revertir la baja que presentó la ciudad del mercado de la construcción.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó tres convocatorias para que desplazados se postulen a proyectos de vivienda en 22 departamentos en el territorio Nacional. Comunicado 3 de abril de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El 4 de abril cerró la convocatoria para los proyectos habitacionales en 12 municipios de Antioquia (Angostura, Granada, La Unión, San Luis, Yarumal, Andes, Frontino, Liborina, Pueblo Rico, Sonsón, Titiribí y Medellín), así como también para el proyecto Metro 136 que se adelanta en la localidad de Usme en Bogotá, y el proyecto Uninorte etapa I en Buga (Valle). Otras convocatorias cerraron el 10 de abril, para proyectos de viviendas gratis que se ejecutan en Medellín (Antioquia), Tunja (Boyacá), Valledupar (Cesar), Nemocón (Cundinamarca), Villanue-

>>



<<

va (Guajira), Cabuyaro (Meta), Pasto (Nariño) y Pereira (Risaralda). Un último grupo de convocatorias abrió el 27 de marzo sin fecha definida de cierre. Aquí están incluidos 88 municipios de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Santander, Sucre, Tolima y Valle.

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP. Resolución Número 0169:

“Por la cual se modifica la Resolución 767 de 7 septiembre de 2009 y se adoptan los precios de Conexión a partir de Abril 1° de 2014”. Mediante esta resolución la EAB, adopta los precios unitarios nuevos y actualizados a cobrar a los usuarios por concepto de conexión y reconexión de acometidas, corte, suspensión y reinstalación del servicio, nuevas conexiones domiciliarias de alcantarillado y obras complementarias que realice directamente la EAB-ESP, de conformidad con las tarifas de precios para la vigencia 2014, relacionados en el anexo 1 de la resolución. Así mismo, esta resolución regirá a partir del primero (1) de Abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015 y es aplicable a todas las actividades que se adelanten y ejecuten a partir de la fecha en que la misma entre a regir y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Foto: cmi.com.co

Con fecha de 27 de marzo de 2014 la Sección primera del Consejo de Estado, admitió la demanda interpuesta por la CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ, D.C., contra el Decreto 364 de 26 de agosto de 2013,

“Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 49 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá. En esta oportunidad, el despacho considero la admisión de la demanda basado en que por mandato de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos ESTÁN EXCLUIDOS DE COMPETENCIA para conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de carácter general, como acontece en este caso con el acto administrativo demandado, que ostenta tal carácter. Luego de conocer la admisión de la demanda de CAMACOL B&C, se tuvo conocimiento que en el auto admisorio de la demanda del señor Juan José Montaña, se decretó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013 *“Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 49 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”*